

Decreto de 6 de Marzo, introduciendo algunas reformas en materia civil y criminal.

El Presidente de la República, á sus habitantes,—Sabed: Que el Soberano Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Los Tribunales de Justicia, para expedir el auto de *pareatis* de que habla la fracción 2ª del artículo 571 Pr., deberán oír en juicio sumario á la parte contraria, para el solo efecto de averiguar si el auto ó sentencia pronunciada en país extranjero, cuya ejecución se pide está comprendida de las condiciones que para su exequibilidad son indispensables.

Art. 2º Los individuos de los Supremos Poderes y los otros empleados civiles, militares y eclesiásticos de que trata el artículo 304 del Pr., no gozan del privilegio de que se les reciba declaración en su casa, cuando sea ante el Tribunal Supremo donde deban darla, ni tampoco cuando haciendo de parte en un juicio, se les pide posiciones ante el Juez que conoce del asunto.

Art. 3º El artículo 446 del Pr., se leerá: Presentado el victorioso con la ejecutoria correspondiente, se requerirá de pago al vencido y se practicarán los demás trámites del juicio ejecutivo, debiendo omitirse la citación de remate, término del encargado y sentencia de remate."

Art. 4º El Tribunal de 2ª instancia declarara desierta la súplica, cuando trascurridos los términos del emplazamiento, no se hubiere remitido el proceso al otro Tribunal por culpa del suplicante. En este caso procederá como se previene en los artículos 901 y 902, para la apelación.

Art. 5º El 381 del Pr., se leerá: "La parte responderá en persona, sin leer ningún apunte, á las preguntas contenidas en la petición ó interrogatorio, y aún á aquellas que de oficio le haga el Juez. Las respuestas serán precisas y pertinentes, aunque no sean categóricas, y sin ningún término calumniantes ni injurioso."

Art. 6º El artículo 23 de la ley de 20 de Marzo de 1875, se leerá: "También se acaba el poder por muerte ó interdicción del poderdante ó del procurador, y por matrimonio de la mujer poderdante; si su esposo no presentare escrito ante el Juez ratificando."

Art. 7º Solo son omisiones ó defectos sustanciales capaces de causar nulidad: 1º la falta absoluta de emplazamiento para la demanda; 2º la falta de contestación de la demanda, expresa ó en rebeldía; 3º negativa de prueba en causas de hecho en que sea necesaria dicha prueba; 4º incompetencia de jurisdicción que, no hubiere sido prorogada salvo que habiendo sido reclamada, se hubiere declarado sin lugar la reclamación, y no se interpusiere recurso de la declaratoria, ó interpuesto se hubiere confirmado; 5º falta ó ilegitimidad absoluta de las personas que intervienen en el juicio, ó ilegitimidad relativa, si no hubiere sido subeunada ó ratificada por quien corresponde; y 6º no estar debidamente autorizado el fallo.

Art. 8º Las nulidades indicadas solo podrán declararse en el curso del juicio y en cualquier instancia; quedando, en consecuencia, abolido el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 9º. Para que se considere como causa de recusación ó excusa la difamación ó hechos de que trata el inciso 11, artículo 1º de la ley de 15 de Agosto de 1859, es necesario que precedan al conocimiento que el Juez ha tenido ó tiene en el juicio en que trata de separarse.

Art. 10. Después de solicitada la división ó venta de una cosa común, y mientras esté pendiente el juicio de partición, los copartícipes no podrán hacer mejoras en la cosa, salvo las necesarias.

Art. 11. El artículo 764 Pr., se leerá:— El Juez dará traslado á los coherederos y al cónyuge sobreviviente, por tres días á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho días con todos cargos; y vencidos, determinará dentro de los tres días siguientes, si se procede ó no á la partición, según corresponda por el mérito de los autos. Pero si se negare la calidad de heredero al que solicita la partición, se procederá en juicio ordinario, resolviendo uno y otro punto en la sentencia definitiva.

Art. 12. Cuando la Sección Judicial ante quien se pretenda hacer el recibimiento de Abogado, no sea la de la jurisdicción del solicitante, éste deberá acompañar, además de los documentos ó informaciones que exige la ley, un certificado de la Sección á que pertenece, de no haber sido reprobado, ó desechada su solicitud seis meses antes, y de que es honrado, y de buenas costumbres.

Art. 13. No podrán ser municipales los que no sepan leer ni escribir.

Art. 14. Los Tesoreros de las Juntas de Cofrades y Mayordomos de las archicofradías, podrán representar en juicio los intereses que administran, sin necesidad de carta procuratoria.

Art. 15. La fracción 1ª del artículo 82 Pn., se leerá:—"Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley, en su término medio."

Art. 16. El inciso 7º del artículo 206 del Pn., se leerá:—"El empleado público que con malicia è infringiendo una ley terminante, no admite un recurso legal, rehusa despacharlo ó deniega certificado de prisión ó de otro auto judicial que se le pida con arreglo á derecho."

Art. 17. El inciso 2º del artículo 42 del mismo Código, se leerá: "Si después de cometido el delito ó falta, se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena ó le aplique una menor, el reo ó reos disfrutarán de los beneficios de la nueva ley. Caso que se hubiere promulgado después de pronunciada sentencia ejecutoria, ésta será revista, á solicitud de parte, por el Tribunal que hubiere conocido en última instancia."

Art. 18. El inciso 2º del artículo 121 Pn., se leerá: "Las de reclusión, presidio y expatriación, á los diez y seis años."

Art. 19. Cuando por una nueva ley se convierte en falta un hecho que por las anteriores era reputado delito, y ya se ha dictado sentencia de 1ª instancia, el Tribunal que conoce en 2ª aplicará la pena correspondiente á la falta, sin anular por esa causa el proceso.

Art. 20. El artículo 403 del In., se leerá: "Puesta la acusación ante la Suprema Sección Judicial respectiva, ó acordádose por ella proceder de oficio, comisionará á un Magistrado de su seno, propietario ó suplente, para que practique el juicio de instrucción, si el funcionario infractor reside en el mismo lugar en que la Sección, ó al Juez de 1ª instancia más inmediato, Alcalde ó autoridad que estime conveniente, si residiere en distinto lugar."

Art. 21. Cuando en el sumario se justifique la inocencia del procesado, deberá sobreescribirse en el procedimiento.

Art. 22. En las causas de responsabilidad contra los jueces inferiores, el Tribunal Supremo, concluida la instructiva, si creyere que hay mérito para proseguir adelante, dispondrá que el encausado informe dentro de ocho días con las justificaciones convenientes, dando en seguida al juicio el curso que corresponda.

Art. 23. Los Tribunales Supremos de Justicia, en las causas de responsabilidad contra los Jueces inferiores, se limitarán á apercibir á éstos, ó á imponerles multa de diez á cien pesos, cuando del proceso resulte que los expresados jueces han obrado sin malicia, y por puro error de opinión en casos dudosos.

Art. 24. El artículo 112 Pn., se leerá:—“La agravación de las penas se efectuará por el Juez de la causa, sin proceso ni más diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona. Las diligencias de fuga serán seguidas por la autoridad que tenga á su cargo al reo.”

Art. 25. Los Escribanos ó Secretarios de las Cámaras Judiciales están exentos del cargo de Jurados.

Art. 26. El término en que el Tribunal Supremo debe resolver sobre la apelación de un auto de prisión, es el de diez días.

Art. 27. El inciso 1º del artículo 449 In., se leerá:—“También concede la ley apelación, pero sólo en el efecto devolutivo: 1º de las sentencias absolutorias.”

Art. 28. Los reos condenados á las penas de prisión ó arresto, tendrán derecho á que se les dedique por el Prefecto ó Sub-Prefecto respectivo, á trabajar en las obras públicas locales que estos funcionarios designen, abonándoseles cada día de trabajo por dos de prisión ó arresto.

Art. 29. El informe que previene el artículo 524 In., se limitará á expresar el juicio del Tribunal acerca de la conveniencia ó inconveniencia de iniciar el indulto, partiendo de los antecedentes y circunstancias que rodearon la comisión del delito.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados -- Managua, Febrero 27 de 1882 -- Adrián Zavala, D. P.—Juan F. Callejas, D. V. S.—Isidoro Gómez, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Managua, Marzo 4 de 1882—A. H. Rivas, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 6 do Marzo de 1882 -- Joaquín Zavala—El Ministro de Justicia—Vicente Navas.
